



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO
DEMANDADO : MONICA YAMILE MORENO AGUDELO
RADICADO : 2021-00082
ASUNTO : SENTENCIA

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 80

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º¹, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de DIVORCIO que en este Despacho adelantó el señor JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO en contra de la señora MONICA YAMILE MORENO AGUDELO previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO y MONICA YAMILE MORENO AGUDELO contrajeron matrimonio el 17 de diciembre del año 2010, en la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, y registrado en la misma Notaria.

Dentro del matrimonio se procreó un hijo de nombre NICOLAS SERRANO MORENO quien en la actualidad tiene 11 años de edad.

Los señores JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO y MONICA YAMILE MORENO AGUDELO convivieron durante cerca de seis años, y se separaron hace más de seis (6) años, toda vez que suspendieron su cohabitación. En consecuencia, el demandante invoca la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare el divorcio celebrado entre los señores JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO y MONICA YAMILE MORENO AGUDELO, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C..

Que se declare disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio de los señores JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO y MONICA YAMILE MORENO AGUDELO.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO y MONICA YAMILE MORENO AGUDELO, y en su registro civil de nacimiento, y se ordene la expedición de los oficios y copias respectivas.

Que se decrete la Custodia, tenencia y cuidado personal del hijo de la pareja a cargo de la progenitora MONICA YAMILE MORENO AGUDELO, quien se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general, en caso de faltar la madre de forma temporal o definitiva la tenencia y cuidado personal del niño pasará a manos de su padre JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO.

1 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO
DEMANDADO : MONICA YAMILE MORENO AGUDELO
RADICADO : 2021-00082
ASUNTO : SENTENCIA

Que se fije como cuota alimentaria al señor JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), que serán consignados o girados dentro los primeros cinco días de cada mes, a nombre de la señora MÓNICA YAMILE MORENO AGUDELO, esta suma incluye los gastos de pensión.

Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos procesales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 19 de marzo de 2021 se admitió la demanda ordenando entre otros notificar a la demandada.

Una vez notificada la demandada señora MÓNICA YAMILE MORENO AGUDELO, en escrito allegado el 31 de agosto de 2021, a través de apoderado judicial contesto la demanda, allanándose a las pretensiones invocadas por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, el 6 de septiembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora MÓNICA YAMILE MORENO AGUDELO, y se reconoció personería al Dr. FERNEY ANCIZAR ARIAS para que actúe como su apoderado judicial, y dado el allanamiento planteado en la contestación de la demanda, se concediendo el termino de cinco días para que la demandada otorgara nuevo poder al abogado con facultad para allanarse o coadyuvara el allanamiento realizado por el mismo. En consecuencia, el día 9 de septiembre de la presente anualidad, se aportó al proceso poder conferido por la señora Mónica Yamile Moreno Agudelo facultando al abogado Ferney Ancizar Arias para allanarse a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demandada Mónica Yamile Moreno Agudelo se allanó a las pretensiones de la demanda, habrá de darse aplicación a lo normado en el artículo 98 del Código General del Proceso, así mismo, al no ser necesario la práctica de pruebas dentro del presente asunto, procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO
DEMANDADO : MONICA YAMILE MORENO AGUDELO
RADICADO : 2021-00082
ASUNTO : SENTENCIA

los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa, ya que el primero, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la demandada es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

De relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal, la separación de cuerpos por más de dos años (causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

La parte demandada al contestar la demanda manifestó que se allana a las pretensiones planteadas por la parte demandante, y por ende se profiere esta sentencia.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO y MÓNICA YAMILE MORENO AGUDELO.
2. Registro civil de Nacimiento del señor JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO.
3. Registro civil de nacimiento de la señora MÓNICA YAMILE MORENO AGUDELO.
4. Registro civil de nacimiento del hijo de la pareja NICOLAS SERRANO MORENO.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO
DEMANDADO : MONICA YAMILE MORENO AGUDELO
RADICADO : 2021-00082
ASUNTO : SENTENCIA

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado, procede el despacho a pronunciarse acerca de la causal 8ª alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, **debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no**, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde **no es menester indagar quien es responsable de la separación**, ni está sujeta a caducidad”*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, **no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo.**

Como ya se indicó, el señor JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO afirma en los hechos de la demanda que se encuentra separado de cuerpos hace más de dos años con la señora MÓNICA YAMILE MORENO AGUDELO, ya que desde hace más de seis años suspendieron su cohabitación; por tanto, atendiendo que la señora MÓNICA YAMILE MORENO AGUDELO se allanó a las pretensiones de la demanda, se tendrá por cierto que los esposos JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO y MÓNICA YAMILE MORENO AGUDELO llevan separados por más de dos años, sin que entre la pareja hubiese habido reconciliación alguna.

En este orden de ideas se hace imperativa la prosperidad de las pretensiones, por tanto, el Despacho decretará el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO y MÓNICA YAMILE MORENO AGUDELO, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido.

Dado el divorcio a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

Respecto de los derechos y obligaciones de las partes para con su hijo NICOLAS SERRANO MORENO, se dispone lo siguiente:

La patria potestad del niño NICOLAS SERRANO MORENO, seguirá siendo ejercida por ambos padres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 288 del Código Civil. La custodia y cuidado personal estará en cabeza de su progenitora MÓNICA YAMILE MORENO.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO
DEMANDADO : MONICA YAMILE MORENO AGUDELO
RADICADO : 2021-00082
ASUNTO : SENTENCIA

En cuanto a las visitas, el señor JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO podrá visitar a su menor hijo sin restricción alguna previa comunicación y concertación con la progenitora y si que ello interfiera en las actividades escolares del niño en mención.

En cuanto a la cuota de alimentos a favor del niño NICOLAS SERRANO MORENO se fijará a cargo de su progenitor JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, suma que se incrementará anualmente en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal. Los valores correspondientes a las cuotas alimentarias deberán ser consignados por el señor JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO a órdenes de la señora MÓNICA YAMILE MORENO AGUDELO en una cuenta bancaria que la demandada informará al demandante; la cuota será pagada dentro de los primeros cinco días de cada mes. La cuota empezará a regir en el mes de noviembre del año 2021.

No se condena en costas a la parte demandada, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada por parte del demandante la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO y MÓNICA YAMILE MORENO AGUDELO, el día 17 de diciembre de 2010 en la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, e inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 05356376, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, tal como se indicó en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades competentes respectivas, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Respecto de los derechos y obligaciones de las partes para con su hijo NICOLAS SERRANO MORENO, se dispone lo siguiente:

La patria potestad del niño NICOLAS SERRANO MORENO, seguirá siendo ejercida por ambos padres. La custodia y cuidado personal estará en cabeza de su progenitora MÓNICA YAMILE MORENO.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO
DEMANDADO : MONICA YAMILE MORENO AGUDELO
RADICADO : 2021-00082
ASUNTO : SENTENCIA

En cuanto a las visitas, el señor JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO podrá visitar a su menor hijo sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

En cuanto a la cuota de alimentos a favor del niño NICOLAS SERRANO MORENO se fijará a cargo de su progenitor JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, suma que se incrementará anualmente en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal. Los valores correspondientes a las cuotas alimentarias deberán ser consignados por el señor JOHAN ALIRIO SERRANO CLAVIJO a órdenes de la señora MÓNICA YAMILE MORENO AGUDELO en una cuenta bancaria que la demandada informará al demandante; la cuota será pagada dentro de los primeros cinco días de cada mes. La cuota empezará a regir en el mes de noviembre del año 2021.

SEXTO: NO habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

